



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	13 DE OCTUBRE DE 2023	HORA	08:30	A.M.	<input checked="" type="checkbox"/>	P.M.
-------	-----------------------	------	-------	------	-------------------------------------	------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas // Llamada en garantía
11001 31 05 030 <b>2021 00291</b> 00	SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ	COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A. // MAPFRE S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Sandra Patricia Guzmán Díaz	Si
Apoderada Demandante	Yulis Angélica Vega Flórez	Si
Apoderada Colpensiones	Sandy Jhoanna Leal Rodríguez	Si
Apoderada AFP Skandia S.A.	Paula Huertas Borda	Si
Apoderada AFP Protección S.A.	David Felipe Santa López	Si
Rep. Legal Mapfre Colombia S.A.	Indra Devi Pulido Zamorano	Si
Apoderado Mapfre Colombia S.A.	Hernando López Visbal	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados PAULA HUERTAS BORDA, identificada con C.C. N° 1.020.833.703 y portadora de la T.P. N° 369.744 del C.S. de la J.; DAVID FELIPE SANTA LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.036.640.906 y portador de la T.P. N° 334.427 del C.S. de la J. y; HERNANDO LÓPEZ VISBAL, identificado con C.C. N° 19.141.030 y T.P. N° 24.310 del C.S. de la J.; en condición de apoderados judiciales de SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y MAPFRE S.A., respectivamente; así como a las abogadas MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con C.C. N° 1.026.275.391 y T.P. N° 272.749 del C.S. de la J. y; SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 1.032.473.725 y T.P. N° 319.028 del C.S. de la J., en calidad de apoderadas judicial principal y sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

<b>CONCILIACIÓN</b>	<p>Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	<p>Al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, las convocadas a juicio no propusieron excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 10° y 13.</p> <p>Entre tanto, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. aceptó los hechos 7°, 12 y 15.</p> <p>La ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. admitió los hechos 1°, 4°, 6°, 11 y 14.</p> <p>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. adujo que no le constan los hechos de la demanda.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a las fechas de nacimiento de la demandante, de vinculación al Instituto de los Seguros Sociales - ISS, de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PROTECCIÓN S.A. y, del posterior cambio a la AFP SKANDIA S.A.; el número de semanas a pensión cotizadas por la actora, el agotamiento de la reclamación administrativa, las solicitudes presentadas ante los fondos privados demandados y, las respuestas entregadas por las enjuiciadas.</p> <p>En lo atinente al llamamiento en garantía, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. admitió la presentación de la presente demanda, la suscripción de contratos de seguro con la AFP SKANDIA S.A. de 2007 a 2018, amparando los riesgos de</p>

	<p>invalidez y muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la demandante, recibiendo los respectivos pagos de primas previsionales.</p> <p>Los demás hechos no aceptados por las partes serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>En ese orden, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar si hay o no lugar a declarar la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PROTECCIÓN S.A., así como el posterior cambio de administradora en el mismo régimen.</li> <li>• En caso afirmativo, establecer si hay o no lugar a ordenar a la AFP SKANDIA S.A. y/o a la AFP PROTECCIÓN S.A. que transfieran a COLPENSIONES los aportes efectuados por la accionante, incluyendo sus rendimientos.</li> <li>• Asimismo, dilucidar si se debe o no ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con los dineros que le sean transferidos por las AFP.</li> <li>• Esclarecer si se debe ordenar o no a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., devolver las primas de seguros previsionales recibidas.</li> <li>• Por último, verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas o la llamada en garantía o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al juez declarar de oficio.</li> </ul> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<b>DECRETO DE PRUEBAS</b>	<p><b><u>PARTE DEMANDANTE:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en los archivos 02 y 05 del expediente electrónico.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el</p>

archivo 08 del expediente electrónico.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta para que sea absuelto por SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ.

**Oficios o Exhibición de Documentos:** **SE NIEGA** esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.

**Otras pruebas oficiales:** Solicitó que se decretan las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se **ABSTENDRÁ** de hacer uso de esta facultad oficiosa.

#### **PARTE DEMANDADA AFP SKANDIA S.A.:**

**Documentales:** Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta para que sea absuelto por SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ.

#### **PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A.:**

**Documentales:** Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 10 del expediente electrónico.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta para que sea absuelto por SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ.

#### **LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**

**Documentales:** Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda y, al llamamiento en garantía, visibles en el archivo 14 del expediente electrónico.

**Interrogatorio de parte:** Se decreta para que sea absuelto por SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

	<p>En uso de la palabra, el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presenta desistimiento del interrogatorio de parte de la demandante, por lo que al ser procedente <b>SE ACEPTE</b>.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	--

<b>ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS</b>	
<b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b>	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 ejusdem.</p> <p>Se practica el interrogatorio de parte de SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ, decretado a instancia de las convocadas a juicio.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u></b></p> <p>Surrido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.</p>

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el traslado de régimen pensional que hizo la demandante **SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.931.057, efectuado el 14 de agosto de 1997, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con efectividad a partir del **01 de octubre de 1997**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** válidamente vinculada a **SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

**TERCERO: CONDENAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ**, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permanezca afiliada a esa AFP, esto es, de **01 DE JULIO DE 1999** y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver, con cargo a sus propios recursos, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que **SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ** permaneció en dicha administradora, esto es, de **01 DE OCTUBRE DE 1997** a **30 DE JUNIO DE 1999**, de acuerdo con los argumentos expuestos.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **SANDRA PATRICIA GUZMÁN DÍAZ**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: ABSOLVER** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo con lo antes indicado.

**SÉPTIMO: DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas y; probada la excepción denominada **EN CASO DE UNA SENTENCIA DE CONDENA CONTRA LA LLAMANTE EN GARANTÍA, MAPFRE NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A EFECTUAR DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA NI DE NINGÚN OTRO VALOR QUE CORRESPONDA A CONTRAPRESTACIÓN DEL SEGURO, PORQUE ELLA FUE LEGALMENTE DEVENGADA Y LOS RIESGOS ESTUVIERON EFECTIVAMENTE AMPARADOS**, propuesta por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** como llamada en garantía.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a favor de la DEMANDANTE. Por secretaría liquídense e

inclúyanse como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00)**, a cargo de cada una.

**NOVENO: CONDENAR** en costas de esta instancia a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)**.

**DÉCIMO: SIN COSTAS** ni a favor ni en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**UNDÉCIMO: CONCEDER** el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

La apoderada de la AFP SKANDIA S.A. interpone recurso de apelación.

AUTO. Se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de **COLPENSIONES.**

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f55d9022-df0c-4505-baa4- ea5fa0cfb3c6?vcpubtoken=3b545f92-31b5-4428-9088-9e3fe6201ae1>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**Juez**



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Amado Benjamin Forero Niño**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb10aafde2249736584e1c9ab3745847a05100ee0fa14ecfc9e6c2e8792615**

Documento generado en 14/10/2023 08:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**